



Municipalidad de Crespo

CEDULA

XU 08931211 2

SR/A: NIKOLAUS, CATRIEL RODRIGO ALEJANDRO

DOMICILIO: Sargento Cabral 286 – CP 3103 – LIBERTADOR SAN MARTIN

Ref. : Acta de Infracción nº 01003691

Se hace saber a Ud. que en las actuaciones caratuladas **"NIKOLAUS, CATRIEL RODRIGO ALEJANDRO S/ INFRACCIÓN ARTS. 53° Y 54° ORDENANZA N° 70/96 – CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD (NEGATIVA AL CONTROL DE ALCOHOLEMIA) Y PICADAS/DESTREZAS EN LA VÍA PÚBLICA"- (EXPEDIENTE N° 257/2026)**, tramitadas por ante el Juzgado de Faltas de la ciudad de Crespo, a cargo de Lilian Caballero, Secretaría a cargo de la Sra. Claudia A. Gaier, ha recaído la resolución que a continuación se transcribe:

"Crespo, E. Ríos, 03 de Septiembre de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones, el Acta de Comprobación de Infracción y Retención Preventiva de Vehículo N° 01003691 de fecha 25 de julio de 2026; el descargo formulado por el imputado con patrocinio letrado; la prueba producida en autos en virtud de las medidas para mejor proveer dispuestas; la impugnación de prueba documental, testimonial indirecta y de registro fílmico presentada por la defensa; y

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha 25 de julio de 2026, siendo las 02:15 horas, personal de la Guardia Urbana Municipal labró el Acta de Comprobación de Infracción y Retención Preventiva de Vehículo N° 01003691, respecto del automotor Dominio OKF 242, Marca RAM, conducido por NIKOLAUS, CATRIEL RODRIGO ALEJANDRO, D.N.I. N° 42.852.260, en el sector del Parque del Lago de esta ciudad -predio identificado también, sin contradicción alguna, como "el de la avicultura" en las comunicaciones internas del Centro de Monitoreo Urbano-. Que el acta consignó como causales de la retención preventiva las previstas en los incisos 1° y 8° del artículo 15° de la Ordenanza N° 28/11, y como infracción constatada la del artículo 54° de la Ordenanza N° 70/96; que el conductor, requerido para someterse al control de alcoholemia, se negó a efectuarlo, negándose asimismo a suscribir el acta, circunstancias ambas dejadas expresamente asentadas por los agentes intervinientes, Walter F. Soria y Lucas Esteban Erbes, Guardia Urbana Municipal de Crespo, cuyos nombres, cargo y firma constan en el instrumento original agregado a la causa. Que el procedimiento se originó en una comunicación radial cursada por el Centro de Monitoreo Urbano, cuya operadora advirtió maniobras que motivaron la inmediata intervención de la Guardia Urbana Municipal, la cual respondió con diligencia y dentro de los cauces reglamentarios.

II.- Que el imputado compareció en tiempo y forma y, con el patrocinio letrado de la Abog. Florencia Reichel Leguizamón (Mat. N° 11627, T° 2 F° 15), formuló descargo negando los hechos imputados, planteando la nulidad del acta por presuntos incumplimientos del artículo 80° de la Ordenanza N° 70/96 y, subsidiariamente, solicitando su absolución por insuficiencia probatoria, ofreciendo prueba documental y prueba en poder de la Administración.

III.- Que, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94°, 95° y 116° bis de la Ordenanza N° 70/96, se dispusieron medidas para mejor proveer, incorporándose a la causa: el informe original y el informe ampliatorio del Área de Prevención y Seguridad Urbana; la



planilla de planificación semanal y el informe ampliatorio del Centro de Monitoreo Urbano, este último suscripto por la Agente Municipal Stefanía Daniela Paskebich, D.N.I. N° 38.769.878, Legajo N° 1943, operadora que se encontraba de guardia en la Sala de Monitoreo al momento de los hechos; y el registro filmico correspondiente a las cámaras de seguridad emplazadas en las intersecciones de calle San Martín con las calles Moreno, Belgrano y Güemes de esta ciudad.

IV.- Que, incorporada dicha prueba, se corrió vista de la totalidad de las actuaciones a la parte imputada y a su letrada patrocinante, habilitándose la visualización del registro filmico en la sede de este Juzgado. Que dentro del plazo conferido, la defensa presentó el escrito de impugnación de prueba documental, testimonial indirecta y de registro filmico, mediante el cual solicitó se desestime el valor probatorio de los informes incorporados y del registro filmico, se tenga por no acreditada la negativa al control de alcoholemia y la infracción al artículo 54°, se declare la nulidad del acta y de todo lo actuado en su consecuencia, y se dicte la absolución del imputado, cuyos fundamentos se examinan a continuación.

V.- Que, en cuanto al planteo de nulidad del acta, corresponde estar a los mismos fundamentos ya adelantados en el trámite de la causa, ahora reafirmados. El artículo 80° de la Ordenanza N° 70/96 exige que el acta contenga el lugar, fecha y hora del hecho, su naturaleza y circunstancias, los datos del imputado, la disposición presuntamente infringida, y el nombre, cargo y firma del o los agentes intervinientes, dejando librado al Juez desestimar únicamente aquellas actas que no se ajusten "en lo esencial" a dichos recaudos. Que el acta original agregada a la causa -a diferencia de la copia en papel químico que obra en poder de la defensa, cuya deficiente reproducción no es imputable al instrumento sino a la técnica de copiado empleada- identifica con precisión el lugar de la retención (Parque del Lago), la fecha y hora, el vehículo y su conductor, y lleva el nombre, cargo y firma con sello aclaratorio de los agentes Soria y Erbes. Que, por lo demás, no se advierte perjuicio concreto alguno, el imputado tomó cabal conocimiento de los hechos que se le atribuían, tomó vista de las actuaciones en cada una de sus etapas y ejerció su defensa negando pormenorizadamente cada imputación, extremo que descarta toda indefensión, presupuesto ineludible de la nulidad conforme el principio de que no hay nulidad sin perjuicio. Corresponde, en consecuencia, rechazar el planteo.

VI.- Que la defensa sostiene, además, que la prueba incorporada mediante las medidas para mejor proveer no puede subsanar retroactivamente los vicios que atribuye al acta, por tratarse de defectos esenciales del acto administrativo fundante insusceptibles de convalidación posterior. Que dicho argumento, correcto en su formulación abstracta, parte de una premisa que no se verifica en autos, toda vez que el acta no adolece de los vicios esenciales que se le atribuyen. Que, sin perjuicio de ello, corresponde precisar la distinción conceptual que la defensa omite, una cosa es pretender subsanar, mediante actuaciones posteriores, un defecto formal esencial del acto que inicia el procedimiento -lo que efectivamente resultaría inadmisibile- y otra, sustancialmente distinta, es producir prueba dentro de un procedimiento válidamente iniciado a fin de determinar si la conducta en él imputada se encuentra o no acreditada. Que esta segunda facultad no sólo es admisible, sino que se encuentra expresamente conferida al Juez de Faltas por los artículos 94°, 95° y 116° bis de la Ordenanza N° 70/96, que lo habilitan a disponer diligencias, requerir informes y ordenar dictámenes periciales al personal idóneo de la Municipalidad "a efectos de dictar una resolución más justa y equitativa". Que, en tal sentido, la prueba producida en autos no ha operado en desmedro



Municipalidad de Crespo

del imputado, sino que, como se expone en el Considerando IX, condujo en gran medida a una conclusión favorable a su posición respecto de la infracción al artículo 54°, lo que evidencia que la facultad fue ejercida con la finalidad de esclarecimiento que le es propia, y no como mecanismo de convalidación de deficiencia alguna. Que, por lo demás, la jurisprudencia genérica invocada por la defensa no fue acompañada de cita concreta de precedente alguno que sustente la aplicación pretendida al caso de autos.

VII.- Que, en lo que respecta a la impugnación específica de los informes incorporados, corresponde señalar: a) que la identificación de los agentes que labraron y suscribieron el acta ya se encuentra resuelta conforme el Considerando V, sin que el listado más amplio de personal de guardia contenido en el informe ampliatorio del Área de Prevención y Seguridad Urbana genere contradicción alguna, en tanto responde a la nómina de agentes afectados al servicio nocturno, algunos de los cuales intervinieron en otros tramos del operativo; b) que, en cuanto a las referencias contenidas en dicho informe respecto del procedimiento seguido respecto del conductor de la Toyota Hilux, Sr. Pfarher Lorenzón Rodrigo Germán, este Juzgado coincide con la defensa en que tales circunstancias resultan ajenas a la acreditación de la conducta atribuida a NIKOLAUS, por lo que expresamente se deja establecido que no se les asigna valor probatorio de cargo alguno en la presente causa; c) que la pretendida exigencia de un "formulario específico" para documentar la negativa al control de alcoholemia, distinto del acta de infracción, carece de sustento normativo, ni el artículo 80° de la Ordenanza N° 70/96, ni el artículo 73° de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 -que se limita a establecer que "la negativa a realizar la prueba constituye falta"-, ni el artículo 70° de dicho cuerpo legal -que sólo exige la utilización del formulario de acta reglamentario, extremo cumplido en autos- imponen tal recaudo adicional; que, por el contrario, el artículo 83° de la Ordenanza N° 70/96 establece expresamente que el acta tiene, para el agente interviniente, el carácter de declaración testimonial, previendo sanciones para el caso de alteración maliciosa de los hechos en ella consignados, lo que dota de suficiente entidad probatoria a lo allí asentado; d) que, respecto de la falta de certificación técnica del registro filmico, el régimen de faltas municipal no exige certificación criptográfica ni cadena de custodia con los recaudos propios del proceso penal, existiendo en autos trazabilidad razonable a través de la constancia de Secretaría que documenta la recepción del material y la manifestación expresa de su operadora identificada en cuanto a que el contenido remitido constituye "copia íntegra y sin edición de los registros originales"; y que la alegada imposibilidad de ejercer una defensa técnica por no contar con copia del registro se ve desmentida por el propio escrito de la defensa, que describe con detalle específico, cámara por cámara, el contenido de las filmaciones visualizadas, lo que acredita el acceso efectivo y sustancial a dicha prueba.

VIII.- Que, en cuanto a la infracción al artículo 53° de la Ordenanza N° 70/96, se encuentra acreditado que el conductor, requerido en reiteradas oportunidades por el personal actuante para someterse al control de alcoholemia mediante el dispositivo Drager Alcotest 7510 AR, debidamente homologado y con certificación de verificación periódica ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), persistió en su negativa, circunstancia que consta en el acta labrada -la que, revistiendo para el agente interviniente carácter de declaración testimonial conforme el artículo 83° de la Ordenanza N° 70/96, hace plena prueba en los términos del artículo 84° de dicho cuerpo normativo, en tanto no ha sido enervada por prueba en contrario, no resultando suficiente a tal fin la sola negativa genérica del imputado, sobre quien recae la carga de desvirtuar el contenido del instrumento-. Que dicha no presenciaron



directamente la maniobra atribuida, la cual les fue comunicada por vía radial, de modo que la percepción directa del hecho reposa exclusivamente en la operadora de monitoreo, sin haber sido corroborada por un elemento objetivo adicional que permita alcanzar, respecto de este cargo en particular, el grado de certeza que exige el artículo 98° de la Ordenanza N° 70/96 para tener por acreditada la falta. Que, en tales condiciones, y por aplicación del principio in dubio pro reo, corresponde absolver al imputado respecto de estaimputación, dejándose expresamente aclarado que dicha absolución obedece exclusivamente a la insuficiencia del estándar probatorio exigible para la sanción administrativa, y que en modo alguno importa demérito, reproche o cuestionamiento a la actuación del Centro de Monitoreo Urbano ni de la Guardia Urbana Municipal, cuya intervención en autos se ajustó en un todo a derecho y respondió con celeridad y profesionalismo a una situación de riesgo advertida en tiempo real.

X.- Que la retención preventiva del vehículo se ajustó a las causales previstas en los incisos 1° y 8° del artículo 15° de la Ordenanza N° 28/11, revistiendo carácter preventivo y no sancionatorio. Que, si bien la causal vinculada a la documentación del vehículo (inciso 8°) fue subsanada con posterioridad mediante la presentación efectuada por el padre del imputado, la causal vinculada al estado de ebriedad y a la negativa al control (inciso 1°) no fue en momento alguno subsanada, en tanto el imputado nunca se sometió al examen respectivo, por lo que dicha causal, por sí sola, sostuvo la legitimidad de la retención durante todo el lapso en que ésta se mantuvo. Que la retención se produjo en la madrugada del día sábado 25 de julio de 2026, permaneciendo el vehículo en el depósito municipal durante el fin de semana hasta su retiro el día lunes 27 de julio de 2026. Que, si bien dicho lapso abarcó dos (2) días corridos, el canon efectivamente percibido correspondió a un (1) solo día hábil de permanencia, conforme lo dispone el artículo 16° de la Ordenanza N° 28/11 en concordancia con la Ordenanza N° 54/08, que fija el canon en diez (10) litros de nafta súper por cada día hábil —no corrido— de depósito, no computándose a tales fines los días sábado y domingo. Que dicha circunstancia, lejos de evidenciar desproporción o irrazonabilidad, pone de manifiesto la correcta y mesurada aplicación del régimen tarifario por parte de la Administración, que liquidó el canon ajustándose estrictamente a los días hábiles transcurridos, sin que la permanencia del rodado durante el fin de semana resulte imputable a la Municipalidad, sino a la sola circunstancia de haberse verificado la infracción en la madrugada de un día sábado. Que, habiéndose restituido el vehículo y la licencia de conducir al imputado con fecha 27 de julio de 2026, la medida ha agotado su finalidad, resultando abstracto el planteo formulado a su respecto, sin que corresponda hacer lugar al reintegro de gastos de estadía reclamado, por resultar la retención ajustada a derecho y ajenas a la competencia de este Juzgado de Faltas las consecuencias patrimoniales invocadas.

XI.- Que, a los fines de la graduación de la multa correspondiente a la infracción al artículo 53° (art. 12° Ordenanza N° 70/96), se pondera como circunstancias agravantes la naturaleza de la falta —de las más graves en materia de tránsito, por el riesgo que la conducción bajo los efectos del alcohol genera para la seguridad común—, la conducta reiteradamente elusiva del imputado frente a los requerimientos del personal actuante, que impidió la cuantificación del grado de intoxicación, y el horario nocturno de comisión; y, como circunstancia atenuante, la primariedad del infractor, al no registrarse antecedentes firmes computables en su contra. Que, ponderadas dichas circunstancias, se estima justo y proporcionado fijar la multa en CIEN (100) litros de nafta súper grado dos, dentro de la escala de sesenta (60) a quinientos sesenta



Municipalidad de Crespo

(560) litros prevista por el artículo 24° de la Ordenanza N° 118/25 para la infracción de que se trata.

XII.- Que, a los fines de la liquidación, el valor de referencia es el correspondiente a la adquisición municipal de combustible al momento de la constatación infraccional (25 de julio de 2026), al precio de \$ 2.176,00 por litro, según Decreto N° 645/2026, resultando la multa de CIEN (100) litros en un total de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS (\$217.600,00).-

XIII.- Que la presente sentencia agota la instancia administrativa, conforme lo dispuesto por la Ordenanza N° 25/16. Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ordenanza N° 70/96,

LA JUEZA DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CRESPO SENTENCIA:

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR el planteo de nulidad del Acta de Comprobación de Infracción y Retención Preventiva de Vehículo N° 01003691 formulado por el imputado, por los fundamentos expuestos en los Considerandos V y VI.

ARTÍCULO 2°.- NO HACER LUGAR a la impugnación de prueba documental, testimonial y de registro fílmico formulada por la defensa, por los fundamentos expuestos en el Considerando VII, sin perjuicio de lo cual se deja establecido que no se asigna valor probatorio de cargo a las referencias contenidas en autos respecto de terceros ajenos a la presente causa.

ARTÍCULO 3°.- ABSOLVER a **NIKOLAUS, CATRIEL RODRIGO ALEJANDRO, D.N.I. N° 42.852.260**, respecto de la infracción al artículo 54° de la Ordenanza N° 70/96, por aplicación del principio in dubio pro reo.

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CONFIGURADA respecto de **NIKOLAUS, CATRIEL RODRIGO ALEJANDRO, D.N.I. N° 42.852.260**, la infracción prevista en el artículo 53° de la Ordenanza N° 70/96, en virtud de la presunción legal establecida por el artículo 73° de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, derivada de su negativa a someterse al control de alcoholemia, presunción que no fue desvirtuada en autos; e **IMPONERLE** en concepto de **MULTA** el equivalente a CIEN (100) litros de nafta súper grado dos, conforme al artículo 53° de la Ordenanza N° 70/96 y al artículo 24° de la Ordenanza N° 118/25, tomándose como valor de referencia el correspondiente a la adquisición municipal de combustible al momento de la constatación infraccional (julio de 2026), al precio de \$ 2.176,00 por litro según Decreto N° 645/2026, lo que arroja una suma total de **PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS (\$217.600,00)**.

ARTÍCULO 5°.- TENER PRESENTE que la retención preventiva del vehículo ha agotado su finalidad, habiéndose restituido el rodado y la licencia de conducir al imputado previo pago del canon correspondiente, declarándose abstracto el planteo formulado a su respecto y sin lugar al reintegro de gastos de estadía reclamado, por los fundamentos expuestos en el Considerando X.

ARTÍCULO 6°.- REGÍSTRESE, notifíquese al imputado y a su letrada patrocinante en el domicilio legal electrónico constituido, y oportunamente archívese.- **FDO: LILIAN CABALLERO - Jueza de Faltas**.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A

Crespo (Entre Ríos), 10 de Septiembre de 2026